JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°:	70-001-33-33-003-**2017-00218**-00
Accionante:	**Electricaribe S.A. E.S.P.**
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Se admite demanda.

La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, a través de apoderada judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Actos procesales:

- La demanda fue admitida mediante auto datado a 24 de noviembre de 2017[1].
- Por medio de auto de fecha 13 de julio de 2018, se ordenó citar a las partes y al agente del Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial[2].
- El 31 de octubre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, en la cual, el suscrito juez declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive, desde el auto admisorio de la demanda, por carecer la abogada de poder para actuar en el presente proceso. En ejercicio del saneamiento del proceso, se inadmitió la demanda y concediendo a la parte actora, el término de 10 días para su subsanación,
- La parte actora allegó memorial subsanando la demanda el 16 de noviembre de 2018[3].

Una vez revisada, se encuentra que la demanda reúne los requisitos formales y legales, exigidos por los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual: **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha sido instaurada mediante apoderado judicial, por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE**

[1] Folio 59 – 60 del expediente.
[2] Folio 96 del expediente.
[3] Folio 111 – 112 del expediente.

SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, **SE ORDENA:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente este proveído al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011[4].

SEGUNDO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la entidad accionada deberá allegar **el expediente administrativo** que contenga **los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**.

SEXTO: Reconocer a la abogada **GRACE MANJARRÉS GONZALEZ**, identificada con **C.C. Nº 55.305.473** y portadora de la **T.P. N° 169.460** del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante según poder conferido[5].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
Juez

[4] Modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
[5] Folio 112 del expediente.